



República de Colombia
Juzgado 1º Laboral Municipal
Pequeñas Causas
Armenia

Referencia	Acción de Tutela
Demandante:	David Felipe Gómez Botero
Demandado:	Juan Gabriel Morales Echeverry.
Radicación:	63-001-41-05-001- 2020-00107-00
Temas	i) Procedencia de la acción de tutela para proteger derechos colectivos, ii) Vulneración de los derechos fundamentales a salud, la vida en condiciones dignas, el medio ambiente, la integridad personal, y la intimidad por la exposición a olores nauseabundos; derecho a no estar expuesto a amenazas a la salud o a enfermedades provenientes del entorno ambiental.

Armenia, Quindío primero (1) de septiembre de 2020.

SENTENCIA DE TUTELA.

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **David Felipe Gómez Botero**, en nombre propio y en representación de su hija menor de edad **Mariana Gómez Monsalve**, en contra de **Juan Gabriel Morales Echeverry**, trámite al que fueron vinculados el **Instituto Colombiano Agropecuario ICA**, la **Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ**, y el **Municipio de Armenia – Secretaria de Gobierno y Convivencia**, y la **Secretaria de Salud**.

I. ANTECEDENTES

David Felipe Gómez Botero en nombre propio y en representación de la menor **Mariana Gómez Monsalve**,

promovieron la acción constitucional con el propósito que se le amparen sus derechos a la *“salud y a la vida, salud física y emocional, el derecho fundamental a los niños de disfrutar de un ambiente sano y tranquilo, el derecho a la vida, la armonía y tranquilidad”* mismos que, supuestamente fueron transgredidos por **Juan Gabriel Morales Echeverry**.

Para motivar la acción señaló que hace 20 años son propietarios del Chalet denominado “el Palmar” que se encuentra ubicado en el Kilometro 7 de la Via al Aeropuerto el Eden de Armenia; aseveró que el accionado **Juan Gabriel Morales Echeverry**, es propietario de una granja avícola en la que vende huevos y aves, misma que se encuentra ubicada al lado de su vivienda; dijo que la actividad desplegada por el accionado “es sujeto de plagas como moscas y malos olores”, que a su juicio están afectando la salud y la vida de sus hijos y su entorno familiar, las cuales han sido certificadas por médicos calificados. Denuncia que el accionado ha ubicado un galpón de pollos o aves a menos de 10 metros de su “chalet” y específicamente de su cocina y comedor que genera plagas y malos olores, que en virtud de ello no es posible abrir ventanas, dado que los olores que perciben les generan fuertes dolores de cabeza, congestión respiratoria y otras patologías; asevera que el accionante no cumple con la reglamentación establecida para que la granja avícola funcione; dijo que radicó un derecho de petición ante el ICA denunciando la situación y que en respuesta le fue informado que han adelantado un proceso administrativo en contra del accionado, y le informaron que la granja no tiene una certificación de ser “Biosegura”.

El accionado **Juan Gabriel Morales Echeverry**, de manera extemporánea dijo que desde hace mas de 20 años se

dedica a la crianza de gallinas y pollos y hace cuatro (4) años dispuso en su granja denominada “La Serena” un galpón para gallinas ponedoras en tierra; dijo que en el momento cuenta con mas de 400 gallinas de producción y 1000 pollitas en levante; refirió que el negocio no tiene ningún ánimo industrial y solo subsiste para garantizar su mínimo vital; que junto con otras actividades agrícolas, sus ingresos no alcanzan mas de 2 smmlv; expuso que su granja esta ubicada en una zona de mucho desarrollo en la ciudad de Armenia cerca a Cenexpo, por lo que ha sido objeto de múltiples “constreñimientos” para obligarlo a vender su predio; expuso que el accionante le ha estado perturbando su posesión en los últimos años, lo cual ha sido dado a conocer a la Inspección de Policía de Murillo; refirió que cuenta con todos los permisos de las autoridades competentes, quienes incluso han certificado que cumple de manera estricta con los requisitos de salubridad; dijo que los galpones están libres de humedad y malos olores, que nunca se ha detectado presencia de aves de rapiña o moscas en su granja; dijo que lejos de atentar contra los derechos fundamentales de sus vecinos, su granja es la única que propende por la seguridad alimentaria de la vereda, en la que surte algunos alimentos como plátanos, bananos, aguacates, huevos y gallinas.

El **Instituto Colombiano Agropecuario ICA**, expuso que el accionado se encuentra registrado como propietario del predio pecuario denominado “Granja la Serena” ubicado en la Vereda Murillo del Municipio de Armenia desde el 22 de mayo de 2020; aseveró que la capacidad instalada de aves es de 1700 cumpliendo asi las exigencias de la resolucion 9810 de 2017.

Dijo que el predio en el que se encuentran los galpones, está clasificado como preexistente, es decir, su explotación avícola es anterior a la reglamentación de bioseguridad que ha expedido esta entidad, mismas que exigen ciertas distancias que deben cumplir las granjas para obtener el certificado como granja avícola biosegura, como es el caso de la distancia del galpón al cerco perimetral, la cual deberá ser de al menos cincuenta (50) metros según el artículo 4 num 4.2.2 de la resolución 3651 de 2014; dijo que esta exigencia no puede ser atendida por el propietario, al tratarse de una explotación avícola existe desde antes de la expedición del citado decreto. Dijo así mismo que la reglamentación expedida por el ICA en materia de bioseguridad inició con la emisión de la Resolución 1183 de 2010, acto administrativo que no indicaba un mínimo de distancias entre un predio y otro inmueble que explotara la actividad avícola. Con todo precisó que la actividad avícola a la que se dedica el accionante es de levante y postura de aves, por lo tanto, su actividad se rige bajo los parámetros de la Resolución ICA No. 3651 de 2014.

Dijo que de conformidad con la Ley 1255 de 2008 se declaró de interés social, nacional y como prioridad sanitaria y de salud pública, la preservación del estado sanitario como país libre en influenza aviar, así como el control y erradicación de la enfermedad de Newcastle en el territorio nacional; que para dar cumplimiento a esta ley, el ICA ha expedido a lo largo de los años una serie de actos administrativos a través de los cuales se previene y controla la presencia de enfermedades aviares, y es por ello que han expedido Resoluciones exigiendo condiciones de bioseguridad a las granjas avícolas de Colombia; indicó que actualmente en materia de granjas avícolas bioseguras se encuentran vigentes las Resoluciones 3651 y 3652 de 2014

que se aplican dependiendo de la explotación de las aves esto es levante o postura y engorde, respectivamente.

Dijo que mediante Resolución 9810 de 2017, el ICA estableció los requisitos para obtener el Registro Sanitario de Predio Pecuario (RSPP) y la Inscripción Sanitaria de Predio Pecuario (ISPP) en el territorio nacional y que para el caso aviar el registro e inscripción del predio debía realizarse cuando en éste se contara con doscientas (200) o más aves.

Expuso que la granja avícola “La Serena”, ubicada en la vereda Murillo del municipio de Armenia, se encuentra registrada en la seccional desde el 22 de mayo de 2020, y que el ICA tiene dentro de sus competencias el registro de los predios para monitorear las condiciones sanitarias en todo el territorio nacional, por lo que en virtud de esa labor de vigilancia se concluye que el accionante cumple parcialmente con las normas pecuarias en materia aviar, pues si bien se encuentra registrado en la entidad, no se encuentra cumpliendo con las normas vigentes en cuanto a bioseguridad aviar.

Aseveró que a la granja de propiedad del accionado se le han realizado diversas visitas desde el año 2019, donde se corrobora la conclusión del incumplimiento de las normas de bioseguridad así:

- Visita del 18 de diciembre de 2019: situación encontrada *"Al momento de la visita la granja no está cumpliendo con el registro ante el ICA resolución 9810 de 2017, no está certificada como granja biosegura Resolución 3651 de 2014..."*.
- Visita de 20 de mayo de 2020: Observaciones: *"...se reitera al propietario que debe registrarse bajo la Resolución 9810 y se informa que es obligatorio el cumplimiento de la Resolución 3651 de 13 de noviembre de 2014"*.

- Visita 27 de julio de 2020: Observaciones: *"...se recuerda que es de obligatorio cumplimiento la Resolución 3651 de 13 de noviembre de 2014 y la notificación al ICA de cualquier modificación de infraestructura y capacidad instalada. De igual forma informar al ICA el tiempo en el cual obtendrá la certificación que es de obligatorio cumplimiento"*.

Dijo que si bien es cierto no se le puede exigir distancias al accionante frente al lindero y cerco perimetral, no es menos cierto que su granja pone en peligro la sanidad aviar del Departamento del Quindío pues no cuenta con las condiciones de bioseguridad, además que está realizando modificaciones en la misma sin ningún tipo de autorización por parte del Instituto, siendo este un requisito para dicha modificación. Expuso que la Seccional Quindío no ha iniciado el proceso administrativo sancionatorio, por la emergencia económica, social y ecológica producto del virus covid-19, pero una vez sea superada la emergencia se dará aplicación a la Ley 1955 de 2019 y Resolución ICA 065768 de 2020 con relación a la granja avícola "La Serena", propiedad del accionado Juan Gabriel Morales Echeverry.

La Corporación Autónoma Regional Del Quindío (C.R.Q.), señaló que no le constan los hechos referidos en la acción constitucional; que a la fecha el accionante no ha radicado ninguna queja ante la CRQ, relacionada con la causa de la acción; dijo que el accionado no tiene permiso de vertimientos. La accionada se opuso a la prosperidad de la acción de tutela por considerarla improcedente.

El despacho en el auto que admitió la tutela le ordenó a la CRQ realizar una visita técnica a las instalaciones de la granja avícola "la Serena" de propiedad del accionado, Juan Gabriel Morales Echeverry y realizar un informe al despacho sobre la existencia o no de "olores ofensivos" en los términos de la Resolución 1541 de 2013, y

particularmente aquellos que afecten al predio colindante de propiedad del accionante David Felipe Gómez Botero.

En el informe técnico rendido por la CRQ expuso que realizó visita técnica el 27 de agosto de 2020, y en el lugar constató que en el predio LA SERENA, se desarrolla una actividad avícola de aves ponedoras (huevo de mesa), al momento de la visita se percibieron olores característicos de la actividad avícola; que no se evidenciaron aves de rapiña (gallinazo) como tampoco población de mosca; tampoco se evidenció vertimiento alguno a terreno o fuente hídrica por la actividad avícola.

Expuso que terminado el ciclo productivo de las aves, son vendidas, porque en el predio no se realiza sacrificio; que la generación de olores es inherente a la producción avícola, teniendo en cuenta el número de aves de la granja, en promedio 1400; y cuanto mayor sea el número de animales (alta densidad en áreas relativamente pequeñas), mayor es la generación de materia orgánica, con lo cual se eleva la concentración de las sustancias causantes de la sensación de olor desagradable que se liberan a la atmósfera.

Dijo que para calificar una queja como válida es necesario que se verifiquen algunos aspectos que le permitan a la autoridad ambiental determinar de manera objetiva la existencia real de una afectación por olores ofensivos, y para ello una herramienta que permita minimizar los posibles sesgos en las quejas, emana de la encuesta estandarizada establecida en la NTC 6012-1 *“Efectos y Evaluación de los olores”*, la cual contiene el procedimiento para la ejecución de encuestas que miden directamente la magnitud de los efectos adversos que producen los olores en la zona de estudio evaluando a su vez otros aspectos

sobre el estado del medio ambiente en general. Dijo que a través de la NTC-6012-1, la autoridad ambiental puede emitir un concepto técnico sobre la(s) queja(s) que originaron el proceso. (Procedimientos para la aplicación de la Resolución 1541 de 2013 y la validación de la queja a través de la encuesta NTC 6012-1).

El Municipio de Armenia – Secretaria de Gobierno y Convivencia, y la Secretaria de Salud Municipal, no se pronunciaron frente a la acción de tutela.

Para resolver basten las siguientes

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y los decretos que reglamentaron su ejercicio, la acción de tutela fue establecida para reclamar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten lesionados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos expresamente previstos por la ley.

El **artículo 6 del decreto 2591 de 1991** dispone que la acción de tutela tiene un carácter *subsidiario*, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; también cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de protección definitivo. **(CC T-177 de 2013)**

Por disposición del inciso quinto del artículo 86 de la Constitución se establece que la acción de tutela contra particulares procede: (i) si están encargados de la prestación de servicios públicos; (ii) si su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo; o (iii) respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La Jurisprudencia Constitucional respecto de la *legitimación en la causa por pasiva* frente a la acción de tutela contra particulares en aquellas situaciones en donde los accionantes alegan la afectación a sus derechos fundamentales derivado de la contaminación auditiva, ha adoptado diferentes enfoques, mismos que a juicio de este despacho son plenamente extensibles a la contaminación por olores. Entre ellos se ha determinado que las personas presuntamente afectadas por la contaminación se encuentran en estado de indefensión frente a particulares que contaminan el medio ambiente, produciendo disminución en la calidad de vida de los vecinos. **(CC T-028/94, T-460/96, T-525/08, T-359/11)**. Sin embargo, en otras decisiones la Corte ha indicado que la actividad comercial que produce contaminación afecta grave y directamente el interés colectivo y en particular a los accionantes quienes se encuentran en estado de indefensión a partir de la falta de respuesta adecuada de las autoridades municipales. **(CC T-454/95, T 222/02 y T-099/16.)**

Respecto de la subsidiariedad, ha de señalarse que la Jurisprudencia ha indicado que la afectación al derecho al ambiente se salvaguarda en principio a través de la acción popular, pero dicha transgresión [*al derecho al ambiente*], tiene la posibilidad de vulnerar otros derechos

fundamentales como la *salud, la intimidad o la vivienda digna* evento en el cual la acción de tutela se torna en un mecanismo idóneo para solicitar el amparo de tales derechos, y por tanto desplaza a la acción popular pues resulta ineficaz.

En sentencia SU-1116 de 2001, se establecieron los criterios para acudir ora a la acción popular o a la acción de tutela para dirimir los debates que involucren derechos colectivos que deben ser tenidos en cuenta por el juez a saber: i) demostrarse que la acción popular no es idónea, en concreto, para amparar específicamente el derecho fundamental vulnerado en conexidad con el derecho colectivo, ii) Que exista conexidad entre la afectación a los derechos colectivos y a los derechos fundamentales invocados, iii) La persona cuyos derechos fundamentales se encuentran afectados debe ser el demandante iv) la violación o amenaza de los derechos fundamentales debe estar demostrada, por lo cual no procede la tutela frente a meras hipótesis de conculcación v) La orden de amparo debe tutelar los derechos fundamentales invocados y no el derecho colectivo que se encuentre involucrado o relacionado con ellos, aunque este puede verse protegido como consecuencia de la orden de tutela.

Pero concretamente en lo tocante al derecho a no estar expuesto a ***olores nauseabundos, ni amenazas a la salud, o a enfermedades provenientes del entorno ambiental***, tema objeto de esta acción de amparo, la Corte Constitucional, ha fijado diferentes reglas para la protección de los derechos fundamentales como la salud, la vida en condiciones dignas, el medio ambiente, la integridad personal, la intimidad, entre otros, cuando estos son afectados por dichos olores.

La Corte ha expuesto que la acción de tutela es un mecanismo adecuado para solicitar la protección efectiva de estos derechos, a la luz de un problema que en principio debería tramitarse por medio de la acción popular, en razón a que se está en presencia de una amenaza para las personas que sufren el daño ambiental o que inhalan los malos olores de forma involuntaria. Ha dicho además que en estos casos el constante es la negligencia de las autoridades administrativas, urbanísticas, sanitarias y de policía en la investigación y control de las respectivas emisiones. No obstante, y lo que a juicio de la Corte es “*contradictorio y a su vez comprensible*”, es que son solo tales instancias las encargadas de verificar que se presente una emisión intolerable para la convivencia de las personas o para la habitabilidad de las viviendas. Y finalmente la Corte siguiendo la teoría de las “*inmisiones*” prescrita en el **artículo 74 de la Ley 675 de 2000** y fundamentada en tres elementos que son de utilidad para resolver las controversias entre los vecinos ante la inmisión de alguna partícula que ocasione una vulneración a los derechos de las personas, exige para la protección de los derechos fundamentales: *i) que los inmuebles tengan una influencia recíproca, ii) que la emisión traspase la esfera particular del respectivo bien y que iii) la proliferación de olores afecte la convivencia y la funcionalidad de los predios. (CC T-661/12, T-107/15)*

A partir de lo anterior, primeramente y desde la óptica de la legitimación en la causa por pasiva, advierte el despacho que la acción se dirige en contra de un particular, así y como quiera que se denuncia que su actuar ha conculcado el derecho fundamental a la salud del accionante y su hija, quien sobra advertir es menor de

edad, se encuentran en un estado de subordinación frente a aquel; por otra parte desde finales de 2019 el ICA es conocedor de una serie de presuntas irregularidades de la granja avícola relacionadas con la ausencia del cumplimiento de normas de bioseguridad, empero a la fecha poca o ninguna gestión ha adelantado en aras de exigir tal acreditación; es por lo expuesto que se acredita en el plenario la legitimación en la causa por pasiva del particular Juan Gabriel Morales Echeverry. Ahora bien, y respecto de las demás entidades de derecho público vinculadas al trámite del proceso, por mandato de los artículos 5 y 13 del decreto 2591 de 1991, están legitimadas por pasiva para intervenir en esta acción.

En lo que refiere a la subsidiariedad, estima este operador judicial que la acción popular si bien es el mecanismo ordinario para dirimir la controversia aquí suscitada, el despacho no puede pasar por alto el hecho que la menor Mariana Gomez Monsalve, es un sujeto de especial protección constitucional, quien se denota ha visto afectada su salud, al parecer por el contacto permanente que se ve precisada a tener con la Granja del accionado y concretamente con los olores que expide; al respecto se evidencia que la menor ha sido hospitalizada por un diagnostico de “Bronquiolitis Aguda” misma que se recalca por la Galena Lina Margarita Ochoa Romero que obedece a los *“riesgos de vivir cerca a gallinero y sus riesgos a nivel pulmonar”*; estas particularidades tornan viable la procedencia de la acción de tutela.

Ahora bien, aplicando la teoria de las inmisiones, esencial para dirimir de fondo la controversia, encuentra el despacho que del contenido videografico aportado por el accionante, se constata la cercania entre los “galpones” de

la granja y la cocina de los accionantes, es decir existe una influencia reciproca, dada la proximidad suficiente entre los dos predios; por otra parte la visita técnica efectuada por la CRQ, a la granja avícola propiedad del accionado, solo ratifica la existencia de olores característicos de la actividad avícola, como también la cercanía del uno de los galpones a la vivienda de los accionantes, que le hace *“favorable a percibir el olor”*, es decir la existencia de olores derivados de la actividad avícola es un hecho real, y perceptible por los accionantes, que traspasa de la esfera particular del inmueble propiedad del accionado al predio de los accionantes; finalmente en lo atinente a que los olores afecten la convivencia en los predios, evidentemente las partes han intentado acudir ante las autoridades de policía para dirimir la controversia, y ante la falta de acuerdo se dirigieron ante el juez constitucional.

Lastimosamente y contrariando una orden directa del juzgado, la CRQ no realizó el análisis de la existencia de “olores ofensivos” en los términos de la Resolución 1541 de 2013, esto es si los olores que se reconoce existen en el predio, sobrepasan los niveles de tolerancia, pues el profesional que afirma “visitó” la granja, realizó un “lacónico” informe que remata diciendo que solo a través de una encuesta estandarizada establecida en la NTC 6012-1 denominada “Efectos y Evaluación de los olores”, permite que la autoridad ambiental emita un concepto técnico sobre ello, labor que paradójicamente fue ordenada por esta agencia.

A pesar de ello, no se puede obviar que a la fecha, el accionado no esta acreditando las normas mínimas para acreditar su granja como biosegura; al respecto, el ICA es

la autoridad que tiene por competencia ejercer las labores de vigilancia para el cumplimiento de las normas sanitarias en temas pecuarios; en virtud de ello y concretamente en aras de prevenir la *“influenza Aviar”* y la *“enfermedad de Newcastle”* expidió la resolución 3650 de 2014, en la que estableció en el artículo 5 los requisitos para obtener la certificación como granja avícola biosegura, mismos que de conformidad con el artículo 3 *ibid.*, son de obligatorio acatamiento para *“todas las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la producción y comercialización de material genético aviar”*, incluido el accionado; aun así, y a pesar de ese imperativo el propio ICA reconoce que desde el mes de diciembre de 2019 ha constatado en mas de una oportunidad que el accionado no ha cumplido los lineamientos de este acto administrativo, aunado a que admite que no ha adelantado ninguna gestión tendiente a sancionar tal comportamiento, y concretamente aquellas contempladas en la resolución 065768 de 2020, contentiva del Manual del Proceso Administrativo Sancionatorio- PAS, del Instituto Colombiano Agropecuario- ICA, a pesar que el precepto le habilita para actuar de oficio.

Toda esta cadena de irregularidades sin lugar a dudas, no solo y como lo reconoce el ICA, *“pone en peligro la sanidad aviar del Departamento del Quindío”*, sino que está repercutiendo negativamente en la salud de las personas que colindan el predio, precisamente porque uno de los requisitos para acreditar la granja como biosegura es la existencia de una distancia objetiva y segura entre el área de impacto ambiental y los predios colindantes, lo que de paso mitiga la exposición a olores desagradables. Es por ello, que el despacho considera que la solución que se acompasa con la protección de los derechos

fundamentales a la salud, y a la integridad personal y a la intimidad de los accionantes, se traduce en ordenar al ICA que dentro del marco del respeto del debido proceso adelante de manera inmediata el “Procedimiento Administrativo Sancionador” contemplado en la resolución 065768 de 2020, frente a la causa referente a la *“no obtención de certificado de granja avícola biosegura”*.

En lo atinente a la denuncia de “olores ofensivos”, se ordenará a la CRQ que adelante el proceso referido en la Resolución 1541 de 2013 y la encuesta estandarizada establecida en la NTC 6012-1 denominada “Efectos y Evaluación de los olores”, para determinar la magnitud de los eventuales efectos adversos que producen los olores en la granja la Serena propiedad de Juan Gabriel Morales Echeverry y adopte si es el caso los correctivos a los que haya lugar. Igualmente, se le exhortará para que en lo sucesivo, acate a cabalidad las órdenes dadas por el Juzgado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado 1° Laboral Municipal de Pequeñas Causas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE.

PRIMERO: Conceder la tutela de los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal y a la intimidad de **David Felipe Gómez Botero**, y de su hija menor de edad **Mariana Gómez Monsalve**.

SEGUNDO: Ordenar al **Instituto Colombiano Agropecuario ICA**, que dentro del termino impostergable de

48 horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, inicie dentro del marco del respeto del debido proceso el “Procedimiento Administrativo Sancionador” contemplado en la la resolución 065768 de 2020, frente a la causa referente a la *“no obtención de certificado de granja avícola biosegura”*, por parte del accionado **Juan Gabriel Morales Echeverry**; dicho proceso deberá culminarse sin mayores dilaciones en el periodo máximo de cuatro (4) meses.

TERCERO: Ordenar a **La Corporación Autónoma Regional Del Quindío (C.R.Q.)**, que dentro del término no mayor a quince días calendario, adelante el proceso referido en la Resolución 1541 de 2013 y la encuesta estandarizada establecida en la NTC 6012-1 denominada “Efectos y Evaluación de los olores”, para determinar la magnitud de los eventuales efectos adversos que producen los olores de la granja la Serena propiedad de Juan Gabriel Morales Echeverry a los accionantes David Felipe Gómez Botero, y su hija menor de edad Mariana Gómez Monsalve, y en el evento de sobrepasarse los límites permitidos adopte los correctivos que haya a lugar.

CUARTO: Exhortar a **La Corporación Autónoma Regional Del Quindío (C.R.Q.)**, para que en lo sucesivo acate las órdenes impartidas por la administración de justicia, ello conforme a lo advertido en la página 13 de la parte motiva de esta providencia.

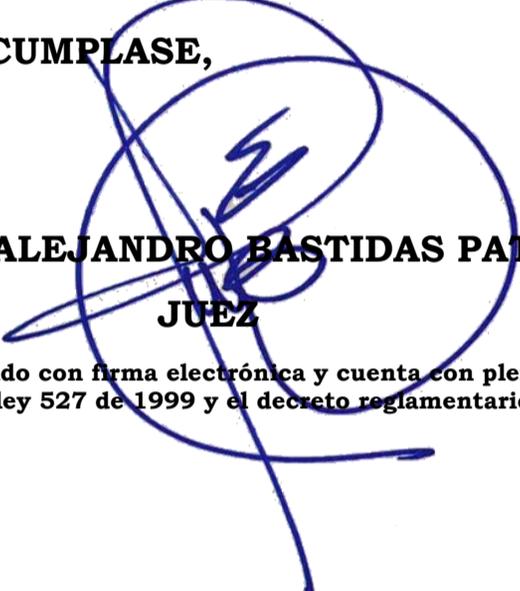
QUINTO: Desvincular del trámite de la acción constitucional al Municipio de Armenia – Secretaria de Gobierno y Convivencia, y Municipio de Armenia –Secretaria de Salud.

SEXTO: Notificar a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, tal como lo disponen la ley 527 de 1999 y el decreto reglamentario 2364 de 2012.

➤ Enviar  Adjuntar ▼  Descartar ...

De j01mpclarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

CCO

Para GJ gloria.1921@hotmail.com o <julianvilla1977@gmail.com> ✕

N notificacionesjudiciales@armenia.gov.co ✕ N notifica.judicial@ica.gov.co ✕

N notificacionesjudiciales@crq.gov.co ✕ J jgmorales582@gmail.com ✕

CC

NOTIFICACIÓN SENTENCIA ACCIÓN DE TUTELA 2020-00107

!

00-2020-00107 20200901 Tut...

257 KB

En Armenia, Quindío, hoy 1 de septiembre de 2020, notifico directamente a Juan Gabriel Morales Echeverry, al Instituto Colombiano Agropecuario ICA, a la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, al Municipio de Armenia – Secretaria de Gobierno y Convivencia, al Municipio de Armenia - Secretaria de Salud y al accionante, del contenido de la sentencia de fecha 1 de septiembre del presente año, proferida dentro de la acción de tutela No. 2020-00107, promovida por David Felipe Gómez Botero contra Juan Gabriel Morales Echeverry, para lo cual se adjunta una copia de dicha providencia.

FAVOR INFORMAR EL ACUSO DEL RECIBIDO. Att: Paola Andrea Londoño López, Citadora Juzgado 1° Laboral Municipal de Pequeñas Causas, Calle 20 A No. 14 - 15 Edificio Gómez Arbeláez Ofic. 608, whatsapp 3163094537 de Armenia, Quindío.

AVISO DE ADVERTENCIA LEGAL:

Con base en lo establecido en el artículo 24 de la Ley 527 de 1999, por medio de la cual se reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos para el Estado colombiano, entre otras disposiciones, se advierte que conforme a esta disposición legal, el tiempo exacto de la recepción

   **B** *I* U              

Enviar ▼

Descartar



NOTIFICACIÓN SENTENCIA ACCIÓN DE TUTELA 2020-00107

□ 5 □ □

P postmaster@ica.gov.co
Mar 1/09/2020 17:00
Para: postmaster@ica.gov.co

□ □ □ □ □

NOTIFICACIÓN SENTENCIA A...
52 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

notifica.judicial@ica.gov.co

Asunto: NOTIFICACIÓN SENTENCIA ACCIÓN DE TUTELA 2020-00107

Responder Reenviar

MO Microsoft Outlook
Mar 1/09/2020 17:00
Para: notificacionesjudiciales@armenia.gov.co

□ □ □ □ □

NOTIFICACIÓN SENTENCIA A...
36 KB

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

notificacionesjudiciales@armenia.gov.co (notificacionesjudiciales@armenia.gov.co)

Asunto: NOTIFICACIÓN SENTENCIA ACCIÓN DE TUTELA 2020-00107

MO Microsoft Outlook
Mar 1/09/2020 17:00
Para: notificacionesjudiciales@crq.gov.co

□ □ □ □ □

NOTIFICACIÓN SENTENCIA A...
36 KB

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

notificacionesjudiciales@crq.gov.co (notificacionesjudiciales@crq.gov.co)

Asunto: NOTIFICACIÓN SENTENCIA ACCIÓN DE TUTELA 2020-00107

Retransmitido: NOTIFICACIÓN SENTENCIA ACCIÓN DE TUTELA 2020-00107

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 1/09/2020 17:00

Para: gloria.1921@hotmail.com o <julianvilla1977@gmail.com>; jgmorales582@gmail.com <jgmorales582@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (36 KB)

NOTIFICACIÓN SENTENCIA ACCIÓN DE TUTELA 2020-00107;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

gloria.1921@hotmail.com o julianvilla1977@gmail.com)

jgmorales582@gmail.com (jgmorales582@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACIÓN SENTENCIA ACCIÓN DE TUTELA 2020-00107